

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

## Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

## Circular núm. 724.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del corriente se ha servido comunicarme de Real orden la circular siguiente.

„Por la circular de esta fecha que remito á V. S. se enterará de que S. M. en uso de la prerrogativa que concede á la corona el artículo 26 de la Constitucion, ha tenido á bien, conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, disolver el Congreso de los Diputados y mandar que se proceda á nuevas elecciones generales y á la renovacion de la tercera parte de los Senadores. Esta disposicion que, entre otras causas, hacia necesaria el venturoso cambio ocurrido en el estado de la Nacion por el memorable convenio de Vergara es un homenaje solemne á la Constitucion de la Monarquia y un testimonio positivo de que los actos del Gobierno serán siempre conformes á su letra y á su espíritu. Los enemigos del reposo público y de nuestras instituciones no tendrán ya pretexto alguno para difundir la incertidumbre y la inseguridad en los ánimos. S. M. colocada en un doloroso conflicto apela al voto de la Nacion, y sus Consejeros al proponerla esta medida han demostrado que solo quieren apoyarse en la ley fundamental y en el poder incontrastable de la opinion pública. Para que esta se manifieste con entera libertad, para que no se sobreponga á ella una opinion facticia hija de cri-

minales manejos, es indispensables que todas las autoridades empleen los medios legales que están á su alcance á fin de prevenir y reprimir la menor perturbacion del orden. Los pueblos no pueden disfrutar de seguridad sin orden. La libertad política no tiene otro objeto que afianzar la seguridad de los ciudadanos en el goce de sus derechos y cualquiera que atente contra ella, atenta contra la ley fundamental del Estado. El Gobierno será incesorable con los que se arrojen á tan execrable crimen y protegerá con mano fuerte las autoridades depositarias de su confianza en el desempeño de sus funciones. El deber imprescindible de esta es amparar á los ciudadanos en el libre uso de sus derechos y grabar en su animo el intimo convencimiento de que solo de este modo pueden arraigarse las instituciones liberales en nuestro infortunado suelo, mientras que el menor acto de violencia sirve á sus constantes enemigos para desacreditarlas y para calumniar á esta Nacion magnanima suponiendola indigna de la libertad. Los hombres honrados, los verdaderos amantes de su país, acogerán estas ideas con gratitud. Las autoridades deben escitarles á que las observen; y fuertes con su apoyo y con la obsevancia de la Constitucion y de las leyes conseguirán reprimir á los perturbadores del orden público; y la conservacion de éste será fianza la mas segura de la pacificacion general tan adelantada, tan próxima á su término por los gloriosos hechos de nuestro virtuoso y valiente ejército y del invicto caudillo y leales Gefes que lo mandan.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efec-

tos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años &c.

En su consecuencia no puedo menos de excitar el celo y patriotismo de todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia cuya sensatez me es bien conocida, á fin de que cooperen con la mayor eficacia y actividad á llenar los deseos del Gobierno emitidos en la circular arriba inserta que no llevan otro objeto que el mayor bien de la Patria; esperando con confianza que los habitantes de esta leal y pacífica provincia continuarán sumisos al Gobierno legítimo, acatando la Constitución de 1837, cumpliendo especialmente el artículo 6.º de ella, donde se previene que todo Español está obligado á contribuir en proporción á sus haberes para los gastos del Estado, y mirando con prevención y aun desprecios los dichos y los escritos que tiendan á sostener otra doctrina. Las naciones no subsisten sin gobierno ni éste sin contribuciones. Los ejércitos solo existen con recursos, y aun que el Español es frugal y sufrido no puede vencer al enemigo, ni resistir las inclemencias de la estación, si no está provisto de lo mas preciso. Si queremos paz hemos de aspirar á la conclusion de la Guerra, y para ello es preciso que hagamos sacrificios. Quien diga ó escriba otros principios, ni es amigo del orden, ni de la Constitución, ni del Gobierno de Isabel II. Tengamos pues respeto á nuestro juramento, y huyamos de dar oídos á personas mal intencionadas que aspiran al trastorno de la sociedad, bajo pretextos plausibles. No lo conseguirán, por que el pueblo Español ya está desengañado, quiere bienes positivos, y el mayor de ellos es la paz y sosiego domestico, dejando para cuando estén depuestas las armas el emprender mejoras esquisitas, solo asequibles en el estado de quietud y union fraternal entre todos los subditos de esta magnanima Nación. Córdoba 22 de Noviembre de 1839. = José Melchor Prat.

#### INTENDENCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 725.

Al tomar el mando de la Intendencia de esta Provincia he visto con sentimiento que los pueblos de ella se hallan en descubierto de sus contribuciones por cantidades algunos de grande consideracion, y me he convencido de que la indolencia ó apatía que en su recaudacion han observado los Ayuntamientos dió lugar á que mi antecesor se viese precisado á imponer contra aquellos, varios apremios que si es verdad que produjeron en algun tanto resultados ventajosos, tambien lo es que imposibilitando mas el pago con las costas y dietas, se aumentaban las esacciones á los contribuyentes y se empeoraban mas y mas sus propias fortunas. De esta verdad he tocado lo positivo de sus consecuencias,

pues á esta fecha todavia muchos de los pueblos, no han podido satisfacer sus descubiertos, y se hallan grabados con el azote de los apremios. La experiencia que es el eje principal de la verdad, ha dado á conocer que el importe que abonan los pueblos por dietas y costas, al final del año, arroja un capital de grave consideracion, y este lejos de prestar utilidad á los contribuyentes, les arruina sin redundar en beneficio del Estado.

Convencido de la sinceridad de este aserto, y siguiendo el impulso de mi corazón, quiero adoptar otro sistema que desterrando desde luego semejante mal, facilite á los contribuyentes mas posibilidad de hacer efectivos los pagos de sus cuotas. Para ello cuento con el patriotismo de los Ayuntamientos y no dudo que correspondiendo á mis deseos, me ayudarán al logro del objeto que me propongo. En tal concepto, vengo en mandar que desde el recibo de esta circular cesen todos los apremios librados por la Intendencia contra los Ayuntamientos de esta Provincia retirandose los comisionados á esta capital despues de cobradas sus dietas, con prevención de que en la Secretaría de esta Intendencia presenten los Expedientes que hayan formado para que se archiven en ella á los efectos consiguientes.

El aprecio sincero que profeso á los habitantes de los pueblos de esta Provincia, por deber y por inclinacion me hacen creer, que apreciando la generosidad de mi comportamiento, harán cuantos esfuerzos les sean dables para cubrir cada cual sus respectivas cuotas, pues en ello á la par que recibiré una prueba de la nobleza de sentimientos que les distingue harán un servicio á la patria, que mientras esté al frente de esta provincia sabré agradecer para dispensarles cuantas consideraciones y beneficios esté en la esfera de mi autoridad y sea compatible con la justicia.

S. M. misma al confiarme el mando de esta Intendencia, se ha dignado encargarme que oiga á los pueblos, que enjague sus lágrimas, y que les alibie en la parte posible para que sus cargas sean mas llevaderas y puedan sin gravarse acudir al sosten de las obligaciones del Estado. Mi deber como funcionario público me pone en el caso de llenar cumplidamente esta misión, y tanta mas será mi satisfaccion al ejecutarla, cuanto que recordando que he tenido la dicha de nacer en uno de los pueblos de esta Provincia, mis afecciones y simpatías me conducirán hasta el estrecho de dar ensanche á los sentimientos de mi corazón.

Con tal motivo tengo resuelto visitar la Provincia y mi salida la haré de esta capital á primeros de Diciembre próximo.

Apesar que mis consideraciones serán positivas y que seré un padre de los pueblos, quiero tambien que estos me den pruebas de su buen deseo ajutando la recaudacion y remitiendome

cuantas cantidades ser pueda para que á millagada á los pueblos me sea dable destinar los fondos á cubrir las obligaciones que pesan sobre esta Intendencia con especialidad las consignaciones que me ha hecho el Gobierno con destino á la subsistencia de los Ejércitos de operaciones del centro, cuyos soldados convaten y derraman su sangre para sostener el Trono de nuestra Reina, y consolidar la independencia de nuestro pais.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Noviembre de 1839.—Rafael García Hidalgo.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

**Circular núm. 726.**

Con el objeto de regularizar la esacción de la contribucion de frutos civiles en esta provincia, y á fin de evitar el que los contribuyentes por ignorancia dejen de facilitar las relaciones que la instruccion especial del ramo previenen, he acordado ordenar á VV. en vista de lo que acerca del particular me ha espuesto la Administracion de provincia, que inmediatamente procedan á esigir de los poseedores de capellanías ó patronatos, y de los administradores de las obras pías las indicadas relaciones, en los mismos términos que á los demas contribuyentes, pero con la circunstancia de que la remitan VV. por separado, y con su conformidad, antes del dia 10 de Diciembre próximo.

Digolo á VV. para su puntual cumplimiento, advirtiendoles que al remesar las relaciones mencionadas han de espesar no quedar ninguna de dicha procedencia que recoger. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Noviembre de 1839.—Rafael García Hidalgo.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

**Comandancia General.**

**Circular núm. 727.**

Capitanía general de Andalucía.—El Señor Subsecretario de Guerra en Real orden de 24 del mes último me dice lo que sigue. Excmo. Sr. El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo siguiente. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta de V. E. de 30 de Agosto último, sobre si finalizado el término de los dos meses prefijados para requisitar los Reales despachos han de quedar nulos su efectos; enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto sobre el particular por el Tribunal supremo de Guerra y Marina; 1.º que en consideracion á que en las actuales circunstancias no puede en muchas ocasiones realizarse dentro de dicho plazo la enunciada formalidad por la interpretacion de los correos y por

las dificultades que hay en la comunicacion y transito de unas provincias á otras, se considere como subsistente todo Real despacho en el que el Capitan general á quien corresponda haya puesto el cumplase dentro del término de los dos meses señalados, por que con esta solemnidad queda publicada y reconocida cuanta garantia puede esigirse en pro y en contra de los interesados, sin perjuicio de que se practiquen de pue los asuntos correspondientes á las oficinas de la administracion militar relativos solamente al sueldo que se les designa y haberes que debe abonarse en la clase á que pertenecen, en lo que si hubiere demora solo perjudicaria á los mismos interesados, y 2.º que por efecto de las circunstancias, justificada que sea á satisfaccion de los capitanes generales la inculpabilidad en el retardo de la presentacion de los Reales despachos, puedan poner en ellos el cumplase espresando esta circunstancia, de lo que darán cuenta á este Ministerio para conocimiento de S. M., de cuya Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos conecuen te á su referida consulta, en el concepto de que doy traslado de esta Real resolucio á los generales en Gefe, capitanes generales, inspectores y directores generales de las armas y al secretario del Tribunal Supremo de guerra y marina para los fines que respectivamente les conciernen. Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 12 de Noviembre de 1839.—José Carratalá.—Sr. Comandante general de la provincia de Córdoba.

**Circular núm. 728.**

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 31 del mes último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—De Real orden adjunto remito á V. E. para los efectos consiguientes, un ejemplar de los expedidos por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula de la Real orden por la que se hacen extensivas á los militares de todas clases y empleados civiles comprendidos en el convenio de Vergara, las disposiciones del Real Decreto de 18 de Setiembre próximo pasado sobre la devolucion de los bienes secuestrados.—Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia del egemplar que se cita para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 12 de Noviembre de 1839.—José Carratalá.—Sr. Comandante General de Córdoba.

Circular número 729.

Capitanía General de Andalucía = 3.ª Sección. = Circular. = Para que el Real Decreto de 18 de Setiembre último tenga desde luego el mas cumplido efecto en favor de los militares de todas clases, y de los empleados civiles comprendidos en el convenio de Vergara, S. M. la Reina Gobernadora, conformandose con el parecer de su consejo de Ministros, se ha servido resolver, que á cuantos pertenecen á las enunciadas clases y acrediten en debida forma que se han acogido al mencionado convenio, se les devuelvan inmediatamente los bienes secuestrados aunque estos radiquen en otras provincias que las del Norte, únicas á que se hizo referencia en el citado Decreto. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1839. = Carramolino.

Circular núm. 730.

## HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

No cumpliria con mi deber como Comandante general, ni á la confianza que os he merecido, sino os manifestase que los agentes del fisco revolucionario, dirigen sus papeles incendiarios á los pueblos, invitando á estos, á que no se paguen contribuciones y la desobediencia al Gobierno: los que os aconsejan de este modo, no llevan otras miras, que estender por todas partes la tea de la discordia, y prolongar los horrores de la guerra que felizmente el Gobierno de S. M. la mejor de las Reinas y el invicto Duque de la Victoria con su brillante ejército, llevan á su término; cuyo feliz desenlace, parece tratan de contrariar aquellos, poniendo todos los medios para que les falten los recursos, y desistan de la grande obra que llevan á su cabo. Yo estoy persuadido, que sabreis despreciar y mirar con indignación estas maquinaciones, y á los que tal os aconsejan, pues no debeis dudar, que el término de la guerra es el que desea la inmensa mayoría de la nacion, lo que no tendria lugar si os olvidaseis de vuestros propios intereses, dando acogida al espíritu revolucionario: permaneced fieles como hasta aqui, y disfrutareis de la paz que es el don mas apreciable, seguros que el gobierno entre tanto vela por vuestro reposo y seguridad. Córdoba 24 de Noviembre de 1839. = Sebastian de la Calzada.

Circular núm. 731.

Hallándose vacante la promotoria fiscal del Juzgado tercero de primera instancia de esta ciudad, se hace notorio para que los abogados que aspiren á ella y se hallen adornados de las circunstancias que se exigen por el Real decreto de seis de Octubre de mil ochocientos trein-

ta y cinco dirijan sus exposiciones documentadas á esta Audiencia en el término de treinta dias que empezarán á correr y contarse desde esta fecha. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente. Sevilla 19 de Noviembre de 1839. = D. Felipe de Quinta.

Circular núm. 732.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me dice con fecha 15 del corriente lo siguiente. = Devuelbo á V. S. el expediente que acompañaba á su oficio de 8 del corriente para que en su vista pudiese resolver esta Direccion general lo que creyese mas conforme á justicia en el asunto á que dicho expediente se refiere. = No siendo este el primer caso en que algunos Ayuntamientos han tratado de repartir contribuciones á las Entomendadas y demas bienes secuestrados á los Ex-infantes, cuyos bienes aunque no sean por su naturaleza propiedades del Estado, lo son por la aplicacion de sus productos al Erario público, la Direccion general de mi cargo, ha elevado al Gobierno de S. M. la oportuna consulta: mas como interin recaer resolución, podrian ocasionarse perjuicios de consideracion á la Hacienda Nacional de llevarse á efecto la exaccion de las cuotas repartidas á dichos bienes, he resuelto, que por los medios que están en las atribuciones de V. S. la impida, previniendo al Ayuntamiento de Montilla y á cualquiera otro que se halle en igual caso, que en cuanto al pago de las cuotas señaladas á los bienes mencionados, suspendan todo procedimiento hasta que otra cosa se les comuniquen; ni que tampoco se apremie á los pueblos por la parte de descubierto en que queden por lo correspondiente á los expresados bienes, puesto que cualquiera que sea la resolución del Gobierno respecto de estas cuotas, está asegurado el pago de ellas.

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia y demas fines correspondientes en concepto que esta Intendencia suspenderá todo procedimiento contra VV. por las cuotas que se les haya reclamado á las dependencias de Amortizacion por los ramos de secuestros del Ex-infante D. Sebastian y correduías enagenadas de la Corona que se encuentran en igual caso para el pago del valimiento, como por los demas cuyos productos están aplicados al Erario público, interin recaiga del Gobierno la resolución conveniente. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba y Noviembre 19 de 1839. = Rafael Garcíaalidaigo. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

## AVISO.

Ildefonso Lacida conocido por Pausadela cosario de esta á Sevilla, Cadiz, y su carrera, tiene su paradero en la plazuela del Pótro frente á la caridad, casa numero 53; saliendo un carruaje de 5 en 5 dias de Sevilla, y otro de esta.

Córdoba; Imprenta de Noguera y Manté.